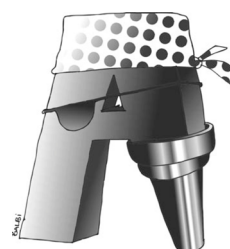


Algunas consideraciones sobre la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica

Artículos
arbitrados



Some Thoughts on the Law of Student Participation in the Basic Education Subsystem

Mery López de Cordero

mmlmdc@gmail.com

<http://orcid.org/0000-0002-1220-0427>

Teléfono: +58-424-7505245

Javier Domingo Spacca Chacín

spacca@gmail.com

<http://orcid.org/0009-0006-0549-4611>

Teléfono: + 58-414-7454619

Jesús Egberto Espinoza V.

egbertoespinoza@gmail.com

<http://orcid.org/0000-0002-0663-443X>

Teléfono: + 58 424-7041329

José Gregorio Fonseca Ruíz

Josegregoriofonseca1966@gmail.com

<http://orcid.org/0000-0003-4961-4196>

Teléfono: + 58 414 7221546

Universidad de Los Andes

Facultad de Humanidades

Mérida, estado Mérida

República Bolivariana de Venezuela

Recepción/Received: 07/06/2023

Arbitraje/Sent to peers: 09/06/2023

Aprobación/Approved: 22/06/2023

Publicado/Published: 01/09/2023

Resumen

El presente documento contiene un conjunto de consideraciones sobre la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica (LPESEB). Ley promulgada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6737 de fecha 23 de febrero de 2023. Tales consideraciones son el producto del análisis que realizaron los autores como miembros integrantes de una comisión nombrada por el Consejo de la Escuela de Educación, de la Facultad de Humanidades y Educación, de la Universidad de Los Andes, en sesión de fecha 15-03-2023. La tarea encomendada a tal comisión se orientó a la producción de un documento contentivo del conjunto de criterios a ser considerados por el Consejo de la Escuela, como fundamento para la elaboración de un pronunciamiento institucional, dada la preocupación que ha generado en algunos sectores de la sociedad venezolana la aprobación de este instrumento legal.

Palabras claves: Ley, participación estudiantil, Subsistema de Educación Básica.

Summary

This document contains a set of considerations on the Law of Student Participation in the Basic Education Subsystem (LPESEB). Law promulgated by the National Assembly of the Bolivarian Republic of Venezuela in Extraordinary Official Gazette No. 6737 dated February 23, 2023. Such considerations are the product of the analysis that, on the aforementioned Law, the authors carried out as members of a commission appointed by the Council of the School of Education, of the Faculty of Humanities and Education, of the University of Los Andes, in session dated 03-15-2023. The task entrusted to this commission was oriented towards the production of a document containing the set of criteria to be considered by the School Council, as a basis for the elaboration of an institutional pronouncement, given the concern that it has generated in some sectors of the Venezuelan society the approval of this legal instrument.

Keywords: Law, student participation, Basic Education Subsystem.

Author's translation.

Introducción

A finales del mes de febrero del año 2023, se produce la promulgación por parte de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica, lo que ha generado y continúa creando una gran inquietud en diversos sectores de la comunidad educativa venezolana. Sea el caso del Consejo de la Escuela de Educación, de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes-Mérida, en cuyo seno, y a solicitud de uno de sus integrantes se requirió que dicho cuerpo elaborara, de manera inmediata, un pronunciamiento público sobre la citada ley. Ante tal demanda el Consejo de la Escuela de Educación nombró a los autores del presente trabajo, como miembros de una comisión que tendría como finalidad aportar un conjunto de criterios a ser considerados en un pronunciamiento que emitiría el Consejo de la Escuela, dada la preocupación que ha producido la aprobación de este instrumento legal, tal como consta en algunas páginas de opinión reseñadas en la bibliografía.

En la discusión que se desarrolló en el Consejo de la Escuela de Educación surgieron interrogantes e inquietudes, por parte de sus miembros, de diversa naturaleza: algunos refirieron la preocupación en torno a la posibilidad de que, mediante dicha Ley, los estudiantes pudiesen sustituir en sus labores a los docentes; otros refirieron inquietudes relacionadas con temas vinculados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el credo y la educación ambiental; incluso, alguien planteó la posibilidad de que mediante la aplicación de la LPESEB, el Ejecutivo Nacional persiguiera la utilización de los espacios educativos para actividades de proselitismo político partidista.

En cumplimiento del requerimiento del Consejo de Escuela, los autores procedieron a hacer un estudio exegético y comparativo de la LPESEB con lo que estipulan otras normas jurídicas como la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), Ley Orgánica de Educación (LOE), Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación (RGLOE), Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (REPD) e incluso la Resolución Ministerial 058 sobre Consejos Educativos. Los análisis y explicaciones, a partir del análisis comparativo de dicha LPESEB con otras normas nacionales e internacionales, permitieron llegar a algunas consideraciones que se presentan en el siguiente estudio.

Para la elaboración del trabajo los miembros de la comisión realizaron reuniones presenciales y a distancia con el propósito de exponer los resultados de los particulares trabajos de exégesis, -entendida como una técnica propia de la investigación documental, que se fundamenta en la interpretación general, objetiva y crítica del texto-, sobre la mencionada Ley. En dichas reuniones, cada miembro expuso, en cada oportunidad, sus propios puntos de vista sobre los temas divergentes contenidos en la LPESEB. Luego, a través de la argumentación, el análisis y el consenso se procedió a definir los temas que ameritaban mayor atención y a plasmar las consideraciones que aquí se presentan.

A los efectos de su organización, en el primer apartado de este estudio se expone un breve acercamiento a la comprensión semántica, jurídico-política y pedagógica de la *participación* para esbozar, de manera breve pero concisa, una cuidadosa mirada al significado de dicho derecho. En el segundo apartado, se despliegan las consideraciones generales que, sobre la LPESEB, ha generado la comisión nombrada por el Consejo de la Escuela de Educación, a partir de las reflexiones sobre otros asuntos tangenciales que se derivan de Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica, y del análisis del contenido del artículo 12 de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica. Por último, las conclusiones y la bibliografía.

Un breve acercamiento a la comprensión semántica, jurídico-política y pedagógica de la participación.

Al realizar un análisis legal y conceptual de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica, se debe señalar que la misma constituye el primer instrumento jurídico con rango de ley promulgado en Venezuela para regular o normar la participación de los estudiantes, en su mayoría niños, niñas y adolescentes, en el Sub sistema de Educación Básica. Sin embargo, no es menos cierto que el derecho de participar, así como sus principios y fines, ya estaba contemplado en otros instrumentos legales vigentes, tanto internacionales como nacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2000), la Ley Orgánica de Educación (2009), así como en la Resolución Ministerial 058 sobre Consejos Educativos, entre otros.

Antes de iniciar con las consideraciones jurídicas sobre este instrumento legal, es fundamental adentrarnos, en primer lugar, en el contenido de lo que significa la *participación* como componente teórico fundamental para acercarnos a la comprensión de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica (LPESEB).

El contenido semántico de la participación

En principio, hemos de señalar que la participación es un principio fundamental de la socialización en todo sistema democrático, orientado a: alcanzar el compromiso social de todos los miembros de un colectivo; el aprendizaje de las reglas de convivencia; el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes; el autorrespeto y el respeto por los otros. En función de ello, la familia, la escuela y la sociedad, como lo indica Le Gal (2005, pp. 16-17), han de formar al futuro ciudadano para autogobernarse y ejercitarse en el goce pleno de sus derechos y facultades, pues no puede existir ciudadanía participativa sin socialización democrática.

En el ámbito escolar, tal principio de participación regula la forma en que cada uno de los miembros del plantel educativo, público o privado, *toma parte* en la gestión y el control del mismo, para lo cual han de existir diversos espacios para propiciar efectivamente la participación de los estudiantes, de los docentes, del personal de apoyo y de los padres, representantes y responsables.

La participación, al igual que la educación, tiene un carácter eminentemente social. Es decir, los seres humanos participamos en tanto que existen otros seres humanos con los cuales interactuar. En ese intercambio dialógico y comunicativo, en el establecimiento de tal intersubjetividad, se hace posible la autoconstrucción del hombre: su formación en tanto ser individual y ser social a la vez.

En tal proceso de humanización que se produce, fundamentalmente, a través del proceso educativo (formal, informal y no formal), el ser humano va apropiándose de los valores, saberes, creencias, credos, prácticas de su cultura. También, evidentemente, goza de y ejerce, -en los sistemas democráticos-, los derechos, garantías y deberes que, como ciudadano(a), le son reconocidos como titular de pleno derecho.

Sin embargo, si lo que se pretende es la conformación de una ciudadanía activa y responsable, además de tales derechos y garantías, el Estado debe crear en las diversas instituciones sociales, espacios para que los miembros de la sociedad ejerciten realmente su ciudadanía. (Dewey, 2001, p.90). Ello responde a diversas razones: la primera, porque “El orden democrático se logrará tan sólo con la participación de todos en cuanto persona, lo cual corresponde a la realidad humana.” (Zambrano, 1996, p.207). La segunda, porque la *participación*, supone la posibilidad real de que los ciudadanos, directa o indirectamente, se comprometan con el juego democrático, en la lucha y la defensa de todas las prerrogativas de que cada uno(a) es soberano(a). Y, en tercer lugar, porque, como miembros de un colectivo, al participar, los ciudadanos conocen y reconocen la importancia de su incorporación activa en la formulación y ejecución de iniciativas, para el fortalecimiento de las instituciones que conforman la sociedad democrática en la que se desenvuelven.

El término participación es polisémico, posee una multiplicidad de sentidos que dependen del enfoque desde el cual se le mire: tiene un sentido desde la perspectiva legal y jurídica; otro, en su definición etimológica; y, su comprensión en el ámbito pedagógico nos anticipa a la imposibilidad de entenderlo con un significado unívoco. Por tanto, para completar la idea de participación en la escuela, se hace necesario también analizar las oportunidades de participación real de los alumnos en el aula: cómo entienden la participación; cómo se involucran (o no) activamente en el desarrollo de los temas y de las actividades planificadas para el grupo en el espacio del aula y fuera de ella; qué oportunidades tienen de incidir en la planificación y en la toma de decisiones escolares.

El contenido jurídico y político de la participación

La participación, como uno de los derechos civiles y políticos fundamentales de la persona humana, está consagrada en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que declara:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 21 de la DUDH, a partir del principio de universalidad de los derechos humanos que engloba a su vez los principios de igualdad y no discriminación, reconoce la participación como un principio fundamental y, por tanto, como una garantía que debe ser promovida, reconocida y defendida por todos los estados para todos los miembros del género humano.

Dicho artículo esboza, de manera general, distintas instancias de participación que se han de garantizar, entre ellas:

- La participación directa en el ejercicio de funciones propias del gobierno;
- La participación indirecta: a través de la representación de los ciudadanos que supone la elección de un representante en las instancias de poder;
- El ejercicio de funciones públicas;
- El derecho y el deber de ejercitar el voto;
- La pertenencia a organizaciones de carácter no gubernamental, o a instituciones, sociedades y fundaciones sin fines de lucro que tengan como objetivo actividades de ayuda, socorro, educación, alimentación, dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los menos favorecidos. (López, 2014, p.p. 110-111)

La consideración jurídica y política de la participación supone un sujeto capaz de concebir, planificar y ejecutar proyectos sociales de acuerdo a las condiciones y posibilidades del espacio socio-político en que los proyecta, para coadyuvar con el desarrollo de la sociedad, asumiendo los problemas colectivos de esa sociedad en que se desenvuelve, superando los individualismos e intereses personales más inmediatos o directos. Estos aspectos que hemos señalado los encontramos desarrollados igualmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1, apartado 1 que establece que la educación debe «capacitar a todas las personas para participar activamente en una sociedad libre». (Ibid. pp. 111-112)

En el ámbito patrio, el constituyente venezolano, en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) vigente, le ha otorgado rango constitucional al derecho de participación al declarar que:

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

En consonancia con la DUDH, nuestra CRBV, hace referencia al “todos y todas” para reconocer la universalidad de la participación como derecho y como principio democrático reconocido a todo el pueblo venezolano. Igualmente se garantiza la libertad de participar, ya sea de manera directa (mediante el ejercicio de cargos públicos); o de manera indirecta, a través de nuestros representantes en los distintos ámbitos del poder público.

Algo que se debe destacar de este mencionado artículo 62 *ejusdem*, es que nuestro constituyente asume la participación como un proceso de formación y de desarrollo humano, en el entendido de que tal práctica forma parte del mismo proceso de socialización y de interrelaciones humanas porque colabora con el perfeccionamiento del sentido de compromiso y responsabilidad frente al acontecer general; y, además, porque con tales prácticas, la ciudadanía aprehende la importancia de asegurar espacios de participación para todos, como oportunidad para conocer la diversidad de problemas que aquejan a la sociedad y de propiciar la búsqueda de soluciones a tales problemas, a través de reclamos y propuestas oportunas.

El contenido pedagógico de la participación

El derecho de participación del alumno en su propio proceso educativo, surge como un movimiento orientado a hacerle frente a las prácticas propias de la “pedagogía de la violencia” imperantes desde el mismo inicio de la escolarización como proceso obligatorio, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX. Tiene, además, la intención de superar la impronta conductista de la idea del maestro como amo de la palabra contenida en la frase “el Maestro dice”, y empezar a reconocer que el discípulo, el aprendiz, el estudiante, siempre tiene un acervo de saberes previos, siempre es poseedor de su propia voz. En este sentido, lo que se busca es la superación de la educación mediada solo por procesos de instrucción, de transmisión y memorización, para intervenir a través de procesos dialógicos dirigidos a la construcción del conocimiento, mediados por la participación activa de quien aprende.

Con tales intenciones, la institución educativa habría de orientarse hacia el verdadero proceso de antropogénesis: la formación de personas educadas, libres y autónomas, capaces de expresar sus sentimientos, y de actuar de acuerdo a los valores positivos y comunes de la sociedad en la que interactúa. Evidentemente, en tales propósitos, se requiere de unas instancias educativas democráticas, libres y respetuosas de la diferencia que faciliten espacios para el ejercicio de los valores democráticos, de la libertad y del reconocimiento a todos como iguales; pero que, además, promuevan en todos los ámbitos de interrelación de sus estudiantes, no solo el derecho de participar, sino una multiplicidad de acciones dirigidas a garantizar otros derechos directamente relacionados con la participación, como los derechos a opinar, a expresar sus sentimientos, a ser escuchados por los adultos, a asociarse libremente, a la libertad de conciencia, credo y religión, etc. Además, el sistema educativo y su proceso, como dimensión eminentemente social, requiere de la participación activa, libre y positiva de todos los actores afectados al mismo: todos los miembros de la escuela, la familia, las fuerzas vivas e instituciones de la comunidad, desde una concepción no monopolizadora, sino integradora. Ello ha de servir para avivar el sentido de pertenencia a su institución de los participantes y a responsabilizarse de su papel en el complejo entramado de relaciones, procesos, derechos y deberes, y fines del sistema educativo.

La escuela es una institución que debe procurar educar en la igualdad; que debe pretender educar para la libertad; que debe educar en el diálogo y la democracia participativa; y que proponga el aprendizaje de principios para la vida:

Una de las funciones fundamentales de la escuela debe ser la formación para la democracia, entendida como una forma de vida en la que los ciudadanos participan activamente de

los asuntos públicos de su comunidad. Sin embargo, la clásica estructura jerárquica de las instituciones educativas tradicionalmente ha limitado el proceso de participación de los estudiantes, lo que repercute negativamente en su formación ciudadana y democrática. (Ochoa y Perez, 2016, p.183)

Del acercamiento a los distintos contenidos de la participación, podemos concluir que sólo es posible hablar y reconocer una sociedad como democrática, si en su seno se garantiza la posibilidad real de participar, y si existe una ciudadanía capaz de unirse y entenderse en la búsqueda de propósitos comunes que sirvan para mejorar sus condiciones de vida y para buscarle soluciones a los problemas la afectan. Igualmente, de tales significados podemos derivar que:

aunque en principio, la participación se perfila como una acción personal, autónoma, que responde a las exigencias de la propia conciencia y expresa las propias convicciones, su significado más amplio involucra la vida social, es decir, que la participación real se produce en el ámbito de interrelación de los seres humanos, en la convivencia diaria. (López, 2014, p.p.116-117)

Desde tal convicción, entonces, es menester que el proceso educativo oriente la participación de los alumnos (as) a partir del reconocimiento de la misma como un derecho universal del género humano y, en consecuencia, como un derecho humano reconocido a todos los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, a partir del reconocimiento de la participación como un valor necesario en la sociedad; por tanto, tal valor está orientado a formar al estudiante en lo que Delors, en 1996, llamó los pilares de la educación: el desarrollo de las capacidades para autocomprenderse (aprender a ser); el aprendizaje de los modos para interrelacionarse con los otros de manera adecuada (aprender a convivir); la adquisición de competencias para su desarrollo cognitivo (aprender a aprender); y el desarrollo de habilidades, técnicas y destrezas para la vida y el trabajo (aprender a hacer). Todo ello, efectivamente, exige de la participación de todos en la formación integral de las generaciones más jóvenes, porque como seres multidimensionales que somos, nuestra totalidad requiere del desarrollo equilibrado de cada dimensión para aprender a ser verdaderos ciudadanos.

Consideraciones generales de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica (LPESEB)

Se considera que la promulgación e implementación de esta Ley, en líneas generales, resulta positiva en tanto que reafirma la posición del Estado venezolano frente a la participación protagónica de sus ciudadanos, en este caso particular, de los estudiantes del sub sistema de Educación Básica. Sin embargo, la redacción de algunos de sus artículos genera ciertas inquietudes, cuya aclaración debe ser resuelta oportunamente por los organismos pertinentes.

De igual manera, en su contenido, se observan algunos preceptos o planteamientos que, en relación con la garantía del derecho a participar, fueron estipulados en anteriores normativas legales en nuestro país y fuera de él, dándole un carácter de compilación a esta nueva Ley. Se percibe, de esta manera, el desconocimiento de los procesos legislativos que en nuestra historia reciente han sido llevados a cabo, a nivel internacional, por la Organización de las Naciones Unidas, y otras instancias de defensa de los Derechos Humanos, mediante la aprobación de diversos instrumentos jurídicos que garantizan universalmente el derecho de participar; y, a nivel nacional, por la misma acción del Estado al garantizar tal principio y derecho en leyes nacionales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), Ley Orgánica de Educación (LOE), e incluso la Resolución Ministerial 058 sobre Consejos Educativos, entre otros instrumentos jurídicos.

Considera esta comisión que el objetivo de la Ley no es criticable, y que cualquier esfuerzo o iniciativa que permita reconocer y garantizar la participación de los niños y adolescentes en cualquier espacio debe ser apoyado, y más aún en el ámbito escolar, ya que justamente son los niños, niñas y adolescentes, en su condición de estudiantes, los protagonistas o actores principales del hecho educativo.

Un detallado análisis de la LPESEB (2023), permite señalar que se trata de un instrumento jurídico con disposiciones ambiguas y muy generales que dificultan su comprensión, además de presentar vacíos legales importantes, lo cual ha generado una serie de críticas por parte de especialistas tanto en materia legal como educativa.

Entre las principales críticas hechas a la referida ley, está la referida a la disposición establecida en su artículo 12, que señala expresamente que los estudiantes “*podrán asociarse libremente, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, ecológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, en el Subsistema de Educación Básica*” (Destacado nuestro). Disposición esta que, en cuanto a la “libertad de asociación política”, debe ser cuidadosamente interpretada, ya que una inadecuada interpretación o aplicación podría conducir a pensar, erróneamente, que los estudiantes del Sub Sistema de Educación Básica pudiesen realizar actividades de proselitismo *político partidista* dentro de las instituciones educativas públicas y privadas, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación (2009), que establece: “No está permitida la realización de actividades de proselitismo o propaganda partidista en las instituciones y centros educativos del subsistema de educación básica, por cualquier medio de difusión, sea oral, impreso, eléctrico, radiofónico, telemático o audiovisual”.

Otra razón por el cual la LPESEB ha sido duramente criticada y atacada, se debe a la sospecha de que exista la intención oculta de permitir que los estudiantes de Educación Media llegasen incluso a tener la potestad de poder asumir el rol de docentes en ausencia de estos, bajo el argumento de cumplir con el deber de garantizar, proteger y defender la educación, tal y como lo expresa el artículo 1 de la Ley *in comento*. Sin embargo, es necesario señalar que en ningún caso la Ley establece de manera directa o taxativa tal posibilidad. Por lo cual, es importante indicar que no se observa en su contenido de manera implícita, la propuesta de sustitución de los docentes de aula, por estudiantes sobresalientes en las áreas de formación. Considerando necesario alertar sobre falsas posturas o matrices generadas para confundir a la opinión pública.

Ahora bien, es necesario señalar que, -en razón de la forma autoritaria, ilógica y, muchas veces, contraria a Derecho, con la cual el gobierno nacional ha actuado en diversas ocasiones durante los últimos años-, en el supuesto negado de que esta nueva normativa jurídica pudiese ser utilizada por el gobierno para alegar que, en casos excepcionales, se llegase a permitir que los estudiantes del Sub sistema de Educación Básica dieran clases en sustitución de los docentes, estaríamos en presencia de una nueva situación de quebrantamiento de los principios constitucionales y legales, puesto que tanto el artículo 104 de la Carta Magna, como el artículo 40 de la Ley Orgánica de Educación, establecen que la educación debe ser impartida por profesionales con el título universitario correspondiente, además de cumplir con todos los procedimientos necesarios para ejercer el cargo.

También, es importante destacar, en el análisis de este instrumento legal, que los derechos que se le reconocen expresamente a los estudiantes del Subsistema de Educación Básica, tales como la participación activa y protagónica, el respeto a su opinión, la libertad de asociación, la facultad de supervisión y control en el proceso educativo, son establecidos y reconocidos dentro del propio ámbito de las competencias estudiantiles; es decir, que estos derechos no les permiten arrogarse funciones o actividades que son propias del personal directivo, docente y de supervisión de una institución educativa.

De lo anterior se desprende que la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica, debe ser vista como un instrumento legal que resalta un conjunto de derechos para los niños, niñas y adolescentes que, en su rol de estudiantes, ya eran reconocidos y contemplados en distintos instrumentos legales internacionales y nacionales. Derechos estos que no pueden servir como argumento para traspasar la esfera de competencia de los otros integrantes de nuestro sistema educativo: personal directivo, docente, de supervisión y administrativo.

Otros asuntos tangenciales que se derivan de Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica

Todo estado preocupado por el desarrollo y bienestar de sus conciudadanos debe tener claridad meridiana, entre otras cosas, sobre lo que significa la política pública educativa; dicha política ha de ser entendida como una actividad permanente que consiste en la organización y revisión continua y dinámica del sistema educativo, encaminada a fortalecer el orden social y, por ende, el desarrollo pleno de la nación.

Salazar (s/f), propone la definición de políticas públicas como “las sucesivas respuestas del Estado (del “régimen político” o del “gobierno de turno”) frente a situaciones socialmente problemáticas”. Para Espinoza (2009), sobre la base de las definiciones de distintos autores (Dunn, 1994; Fischer, Miller & Sydney, 2007; Jenkins, 1978; Parsons, 1995), el concepto de política pública, “ha de ser entendido como un conjunto de decisiones interrelacionadas que son adoptadas por un actor o grupos de actores políticos que involucran la definición de metas y medios para su logro en el marco de una situación particular...y que se formulan en áreas tales como: defensa, salud, educación, bienestar, previsión social, entre otras.”

Tales definiciones nos orientan a concluir que al referirnos a políticas públicas educativas es menester considerar, entre otros, los siguientes elementos: a. La justificación para considerar el problema a ser abordado; b. el propósito a ser logrado por el sistema educacional; y, c. una “teoría de la educación” o conjunto de hipótesis que explique cómo ese propósito será alcanzado. (Espinoza, 2009, p.5)

En otras palabras, para la aprobación de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica como política educativa pública, el gobierno, como órgano que conduce el Estado, ha debido considerar ¿por qué el asunto de la participación estudiantil se ha considerado un problema?; ¿cuál es el propósito real de la aprobación y puesta en vigencia de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica?; ¿cuáles son los fundamentos doctrinarios, teóricos, filosóficos y sociales que garantizarían que los presupuestos de dicha Ley podrían ser alcanzados?. Además, ha de indicar las características y perfil educativo que han de alcanzar los estudiantes del subsistema de educación básica con la ejecución de tal política de participación; definir las líneas fundamentales y garantizar los recursos necesarios para alcanzar tal fin.

En correspondencia con los sistemas educativos de otros países, el Estado venezolano ha de procurar que sus ciudadanos obtengan una educación que les permita competir y desenvolverse en cualquier contexto o entorno en el que tengan que convivir. El contraste existente entre varias líneas educativas de otros países nos permite afirmar que nuestro sistema educativo, además de garantizar los espacios de participación protagónica necesarios para el desarrollo integral de nuestros niños, niñas y adolescentes, también debe velar, entre otros propósitos, porque sus ciudadanos, en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ninguna naturaleza, accedan a una educación que les permita alcanzar las competencias básicas necesarias para desenvolverse asertivamente en el mundo, entre ellas: la lecto-escritura, el desarrollo lógico matemático, el aprendizaje de un oficio, el aprendizaje y dominio de otro idioma, saberes en relación con la identidad nacional, historia, geografía, la práctica de un deporte, la ejecución de un instrumento musical, la práctica de una religión y buen dominio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

El contenido del artículo 12 de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica

El capítulo II de la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica, trata de la PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA ESTUDIANTIL. En dicho capítulo está contenido el artículo 12, que reza:

Libre Asociación en el Ámbito Escolar

Artículo 12. Las y los estudiantes podrán asociarse libremente, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, ecológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, en el Subsistema de Educación Básica, siempre que sean de carácter lícito.

A los efectos del ejercicio de este derecho, todas las y los adolescentes pueden, por sí mismas o sí mismos, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, una o un representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

Este artículo se convirtió en objeto de preocupación para quienes conformamos la comisión para el análisis y la presentación de las consideraciones al Consejo de la Escuela de Educación por diversas razones.

No desconocemos que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que hemos mencionado en este trabajo, así como muchos otros, reconocen y garantizan el derecho de libre asociación lícita para todos los seres humanos. Además, estamos plenamente conscientes de la condición de los niños, niñas y adolescentes de ser personas en desarrollo y, como consecuencia de tal condición, de la existencia del principio específico que dice que estos grupos etáreos irán haciendo “ejercicio progresivo de sus derechos”. En razón de tales consideraciones, surgieron en el seno de la comisión interrogantes orientadas a entender el alcance real de la “Libre asociación en el ámbito escolar” para los niños, niñas y adolescentes.

En este ámbito de la libertad de asociación nos preguntamos ¿Existe alguna previsión en relación con los métodos pedagógicos con los cuales el profesorado abordará la orientación de nuestros estudiantes, ante la posible fundación de asociaciones para la defensa y atención de asuntos como la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el credo, entre otros? ¿Están los miembros de la comunidad educativa preparados para garantizar tal derecho de asociación, fundamentalmente en cuanto a los temas controvertidos? Los temas mencionados, en la actualidad, son temas sobre los cuales no hay un consenso general, que han generado y se han convertido en grandes asuntos para la reflexión a nivel mundial, por la sensibilidad social y por las distintas opiniones contrapuestas que estos generan en los distintos sectores de la sociedad. Discutamos algunos de ellos.

En relación con la creación y promoción de asociaciones juveniles vinculadas con algún culto o credo, la comisión reitera su advertencia frente a una posible segunda intención subyacente en la Ley *in comento*, ya que no establece los parámetros que orientarán el acompañamiento de estos grupos y, en consecuencia, se considera que este aspecto debe ser aclarado. Además, en tanto nuestra educación es laica, es pertinente que, en la puesta en práctica del contenido de esta Ley, se garantice de manera equilibrada la promoción y formación en valores, antes que la imposición de credo alguno ni el ventajismo por parte de algún culto o religión.

De igual manera, otros temas que deben llamar la atención en esta Ley, y sobre los cuales habría que hacer rigurosas investigaciones, son los referidos a la sexualidad, la orientación sexual, identidad de género y la expresión de género. Asuntos estos que, en la actualidad, están generando mucha controversia sobre todo en las sociedades de los llamados países desarrollados o del primer mundo, en las que en los últimos años han ido ganando terreno los movimientos y organizaciones en favor de la comunidad LGBTQ+; situación esta que, en nuestra sociedad, de tradición más conservadora y apegada a los principios religiosos no es aún muy bien vista, sobre todo en el ámbito educativo donde los directivos y docentes en su mayoría tienen dudas o dificultades para abordar y tratar estos temas de manera asertiva.

La discusión y análisis sobre estos temas ha permitido observar que, en muchos lugares del mundo, se ataca, persigue y estigmatiza a las personas que no se apegan a las normas de género y las convenciones sociales y se le niegan sus derechos a la autodeterminación, autonomía e integridad física y mental, violando los más elementales principios de los Derechos Humanos y los consagrados en favor de niños y adolescentes.

Ante estas situaciones, es de gran importancia que los Estados creen un entorno legal seguro que garantice la defensa de **los derechos relacionados con el género y la sexualidad como universales e inalienables**, y garantizar el reconocimiento del derecho a la integridad física y mental, la autonomía y la autodeterminación de todos.

Las exigencias expuestas en el párrafo anterior demandan al Estado venezolano la garantía de condiciones más adecuadas en materia educativa y legislativa, que propendan a que se pueda asumir de la manera más idónea y civilizada las posibles consecuencias que pudiesen ocasionar el surgimiento de organizaciones estudiantiles interesadas en el desarrollo de estos temas. Se ha de preparar tanto a los docentes, a los padres y representantes como a los mismos estudiantes ante estos temas y, garantizarles los medios, recursos y condiciones para encaminar de manera idónea tales iniciativas.

Aunado a los temas del credo y de la diversidad de género, sobresale el tema relacionado con la razón ecológica, en particular, lo referido al cambio climático, cuyo análisis y preocupación también es tendencia mundial. Llama la atención el hecho de que en la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica este tema no haya sido incluido o, en su defecto, incluido de manera superficial, tal como se puede observar en el artículo 12.

En este punto, relacionado con la razón ecológica, sea oportuno demandar la participación estudiantil de manera más enérgica por cuanto nuestro país, actualmente, se encuentra atravesando por un grave problema de destrucción ambiental debido a la explotación descontrolada y desmedida de distintos recursos minerales en todo el territorio nacional, encontrando casos muy graves como los del arco minero del Orinoco y zonas adyacentes.

La Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica debe contener dispositivos técnicos jurídicos que atiendan el deber de participar en el cuidado y preservación del medio ambiente, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra: “La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal.”

De igual manera la participación estudiantil en cuanto al cuidado del medio ambiente debe regirse por lo establecido en el numeral 5, del artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación que expone como fin de la educación: “Impulsar la formación de una conciencia ecológica para preservar la biodiversidad y la sociodiversidad, las condiciones ambientales y el aprovechamiento racional de los recursos naturales”.

Conclusiones

1. Aunque la Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica, es primigenia como Ley que regula la participación de los estudiantes del Sub sistema de Educación Básica, es preciso reiterar que el derecho de participar, en tanto derecho humano, ya estaba declarado y reconocido en distintos instrumentos legales vigentes tanto internacionales, como nacionales, entre ellos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2000), la Ley Orgánica de Educación (2009), la Resolución 058 sobre Consejos Educativos, entre otros.
2. Se ha de enfatizar el carácter positivo de la promulgación de la mencionada Ley en tanto que, sin duda, la participación es un elemento fundamental de la democracia, debiendo ser entendida como el derecho de los ciudadanos para involucrarse de manera activa y genuina en las situaciones sociales que sean de su interés. Desde la promulgación de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela (1999), la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas, se concibe como un principio del novísimo constitucionalismo social y de la democracia que puede ser ejercido en Venezuela, en los ámbitos económico, social, político, cultural y educativo.
3. En la práctica, los espacios de participación estudiantil siguen siendo limitados, por lo que la LPESEB debe abrir oportunidades de participación genuina, que le permitan a los alumnos y alumnas de este subsistema ser escuchados e influir en el contexto en donde están insertos. Para esto es necesario que las instituciones educativas tanto públicas como privadas sean gestionadas democráticamente, lo cual implica la corresponsabilidad de todos los sujetos que conforman la escuela; al mismo tiempo que se reconoce

el protagonismo estudiantil como el eje que articula las actividades pedagógicas de la institución, haciéndolos parte de su propio proceso de enseñanza-aprendizaje.

4. En la puesta en práctica de la LPESEB, la institución educativa debe estar preparada para orientar a los estudiantes en la posibilidad de creación de asociaciones estudiantiles vinculadas con asuntos que pueden ser controvertidos, –no solo en el ámbito escolar sino en cualquier ámbito de interrelación–, como el culto o credo, la sexualidad, la orientación sexual, identidad de género y la expresión de género, el embarazo en adolescentes; también con asuntos relacionados con la protección del ambiente, o la defensa de las minorías, entre otras. Tal exigencia demanda entonces la adecuación institucional y la formación profesional en tales campos, a los fines de lograr resultados positivos en el ejercicio del derecho a la participación. En consecuencia, es menester preparar a los docentes, a los padres y representantes y a los mismos estudiantes para afrontar asertivamente tales asuntos. Igualmente es necesaria la garantía de medios, recursos y condiciones para encaminar de manera idónea tales iniciativas.
5. Se considera necesario que, desde distintas esferas de la sociedad y, en especial, desde la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes se creen espacios de discusión sobre el contenido y alcance de la mencionada Ley, a los fines de aclarar para los propios integrantes del sistema educativo y para la ciudadanía en general el propósito y fines de la misma. Discusión que se puede hacer mediante la organización de diversas actividades, tales como talleres, foros, jornadas y conversatorios en los cuales participen docentes de ambos sub sistemas del sistema educativo venezolano, estudiantes, padres y representantes y comunidad en general.
6. Se considera prudente que la Universidad de Los Andes, a través del Servicio Jurídico Asesor, interponga ante el Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación legal, para que sea el máximo tribunal del país quien señale cuáles son los alcances y limitaciones de algunos de los artículos de la mencionada Ley, fundamentalmente de su artículo número 12.
7. Sea importante indicar, también, que las diferentes líneas de investigación adscritas a la Escuela de Educación de la Universidad de Los Andes, revisen y reflexionen sobre las temáticas contenidas en la precitada ley, con la intención de profundizar su análisis desde una perspectiva académica.©

Mery Margarita López de Cordero. Profesora Titular e Investigadora adscrita al Departamento de Administración Educacional de la Escuela de Educación, Facultad de Humanidades y Educación de la ULA. Maestra de Educación Primaria (1980). Licenciada en Letras (1986); Abogada (1997). Estudios Especiales correspondientes al Componente Docente (1987); Escolaridad completa de la Maestría en Filosofía (1992), todos en la Universidad de los Andes. Diploma de Estudios Avanzados (DEA) en Educación y Democracia (2008); Doctora en Educación y Democracia (2011) ambos por la Universidad de Barcelona-España. Ex Directora de la Escuela de Educación (2012-2017). Desde 2017 hasta la actualidad, Decana (E) de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes. Autora de diversos artículos y de un libro, todos en relación con la educación, los derechos humanos, la ciudadanía, democracia y convivencia, entre otros.

Javier Domingo Spacca Chacín. Abogado de la Universidad de Los Andes (1998). Especialización Sociedades Mercantiles. Universidad de los Andes. (2005). Diplomados en Gerencia de Proyectos Sociales Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Ministerio de Planificación. Universidad Católica Andrés Bello. (2000 y 2004). Tesista Maestría en Administración Educativa Universidad de los Andes (2023). Profesor de pre y post grado en la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de los Andes y en la Universidad de las Fuerzas Armadas Núcleo Mérida: 2007-2009. Ponente

y conferencista en distintos Congresos, Jornadas y Conferencias académicas. Publicaciones realizadas: Libro “Estudio Jurídico de la Franquicia en el Ámbito Comercial”. Editorial: INMECA (2007). Artículo “El Principio de Corresponsabilidad y el Acoso Escolar”; Anuario de Administración Educativa, número 13, 2022. Escuela de Educación Universidad de Los Andes. Presidente de la Fundación Civil sin fines de lucro “Foro para el tratado de Actividades Legales, Sociales, Administrativas y Gerenciales” (FORTALESAG). Organización dedicada a actividades de formación y capacitación académica y al abordaje de problemas en comunidades a través de programas y actividades de sociales en diversas áreas (2010-2023).

Jesús Egberto Espinoza V. Profesor de la Universidad de Los Andes, categoría Asistente, adscrito al Departamento de Medición y Evaluación, Escuela de Educación de la Facultad de Humanidades y Educación. Licenciado en Historia y Licenciado en Educación mención Ciencias Sociales, de la Universidad de Los Andes; egresado de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador como Magister en Gerencia Educativa y Doctor en Ciencias de la Educación. Su línea de investigación está orientada a la historia de la educación en Venezuela y la enseñanza de la Historia. Es autor de los artículos: Instrucción Premilitar vs. Formación para la Soberanía Nacional: retos y controversias, (revista Tiempo y Espacio), y del artículo titulado El proceso de pacificación armada en Venezuela: un intento de comprensión a través de la revista Elite. (1969-1961), (revista Nuestro Sur).

José Gregorio Fonseca Ruiz. Profesor Titular adscrito al Departamento de Medición y Evaluación, Escuela de Educación, Facultad de Humanidades y Educación. Universidad de Los Andes Mérida-Venezuela. Doctor en Pedagogía por la Universidad Rovira i Virgili, Tarragona-España. Coordinador Académico de la Facultad de Humanidades. Director de la Escuela de Educación. Consejero de la Facultad de Humanidades y Educación. Miembro de la Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Resolución 217. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Dewey, J. (2001). *Democracia y educación: una introducción a la filosofía de la educación*. Madrid: Ediciones Morata.
- Delors, J. (1996). *La educación encierra un tesoro*. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI. Madrid: Santillana.
- Espinoza, O. (2009). *Reflexiones sobre los conceptos de “política”, políticas públicas y política educativa*. Chile: Universidad Diego Portales. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2750/275019727008.pdf>
- La Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica y el tutelaje del movimiento estudiantil. <https://politikaucab.net/2023/03/02/la-ley-de-participacion-estudiantil-en-el-subsistema-de-educacion-basica-y-el-tutelaje-del-movimiento-estudiantil/>
- La ley de participación estudiantil en Venezuela, entre vacíos y ambigüedad. https://www.swissinfo.ch/spa/venezuela-educaci%C3%B3n_la-ley-de-participaci%C3%B3n-estudiantil-en-venezuela--entre-vac%C3%ADos-y-ambigüedad/48313360

- Ley de Participación Estudiantil es un mecanismo de control. <https://efectococuyo.com-la-humanidad › ley-de-par.>
- Le Gal, J. (2005). Los derechos del niño en la escuela. Una educación para la ciudadanía. Barcelona, España: Graó.
- López de C., M. (2014). *Construyendo ciudadanos. Educación, democracia y ciudadanía en Venezuela*. Mérida: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.
- Ochoa, A y Pérez, L. (2016). La Participación de los Estudiantes en una Escuela Secundaria. Querétaro, México, Revista Mexicana de investigación educativa.
- ¿Qué deben saber los padres sobre la nueva Ley de Participación Estudiantil? <https://talcualdigital.com/que-deben-saber-los-padres-sobre-la-nueva-ley-de-participacion-estudiantil/>
- República Bolivariana de Venezuela (2023). Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6737. Ley de Participación Estudiantil en el Subsistema de Educación Básica.
- República Bolivariana de Venezuela (2009). Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5929. Ley Orgánica de Educación.
- República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36787. Decreto N° 313. Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.
- República Bolivariana de Venezuela (2007). Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5859. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5496. Decreto N° 1011. Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.
- Salazar, C. La definición de Políticas Públicas. Disponible en https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/proyectos_I/m%C3%B3dulo%202/C_Salazar.pdf
- Tedesco, J.C. (2005). *Opiniones sobre política educativa*. Buenos Aires: Ediciones Granica. Libro electrónico disponible en https://www.google.co.ve/books/edition/Opiniones_sobre_Pol%C3%ADtica_Educativa/NXFfAAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=pol%C3%ADtica+p%C3%BAblica+educativa&printsec=frontcover
- Zambrano, M. (1996) *Persona y democracia*. Madrid: Ediciones Siruela.